



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ
JUZGADO (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1º
TEL: 2438795

REF: EJECUTIVO No. 11001400306420160008900

DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ SIERRA C.C 19.363.654

DEMANDADO: FUNDACION PARA LA SALUD Y VIDA FUNDASALUD NIT
900.181.824-2

**INFORME DE TÍTULOS
AGOSTO (4) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Dando cumplimiento al auto del 7 de Julio del año en curso me permito informar que el auto que ordena la entrega de dineros no es claro en cuanto "hecho lo anterior entréguese los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite en favor del extremo **demandado hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas**".

Así mismo se informa que revisado el Portal Transaccional del Banco Agrario para el proceso de la referencia existe (1) depósito judicial por valor de \$27.753.307.

De acuerdo a lo anterior, se anexa reporte general de proceso del Sistema de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución.

Atentamente,

**ANDREA VÁSQUEZ V.
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5**



Cerrar Sesión

USUARIO: AVASQUEX APOYO ROL: CSJ CUENTA JUDICIAL: 110012041800 DEPENDENCIA: 110014303000 OFICINA EJECUCION CIVIL MPAL BOGOTA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO FECHA ACTUAL: 04/08/2020 7:24:57 AM REGIONAL: BOGOTA ÚLTIMO INGRESO: 03/08/2020 11:42:25 AM CAMBIO CLAVE: 06/07/2020 08:20:52 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- [Inicio](#)
- [Consultas](#)
- [Transacciones](#)
- [Administración](#)
- [Reportes](#)
- [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada?
 Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 1

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100007590159	19363654	GILBERTO	GOMEZ SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	27.753.307,00 \$

Total Valor \$ 27.753.307,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 SECCIONAL BOGOTA
 ENTIDAD DEL PODER PUBLICO

08

03 SEP 2020

Yo, el suscrito del Señor (a) Juez hoy...
 Firmado por:

Despacho 81

Recurso de Reposición y Apelación, proceso 11001400306420160008900

Christian <christian@tobonmedellinortiz.com>

Vie 10/07/2020 2:14 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Info <info@tobonmedellinortiz.com>

3426-383
Despacho-6
(12)

1 archivos adjuntos (144 KB)

Recurso 12 Ejecución Fundasalud.pdf;

Buen día adjunto envío recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de providencia de fecha 7 de julio de 2020, proferida por el juzgado 12 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del radicado 11001400306420160008900, Ejecutivo de Gilberto Gomez Sierra vs Fundasalud Ips en liquidación.

Christian Peña
Agente Liquidador

Doctora:

Johanna Marcela Martínez Garzón

Juez 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: Ejecutivo Singular de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra FUNDASAUD IPS EN LIQUIDACIÓN

RAD: 2016-00089

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., obrando en calidad de agente liquidador de la **Fundación para la Salud y la Vida Fundasalud IPS en liquidación**, por medio de este documento y dentro del término legal, procedo a presentar y sustentar el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual declara la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES PREVIAS AL PRESENTE RECURSO

Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulnero el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adopto como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

Calamandrei se refirió a ese «*solemne aparato de formalidades*» que regula el diálogo de las partes con el juzgador, que en esencia y -según sostuvo- es a lo que se reduce el proceso, como algo necesario en virtud de la «*naturaleza especial de la providencia a la que están preordenadas todas las actividades procesales*», porque la certeza que es «*esencial del derecho*» no existiría si «*el individuo que pide justicia no supiera exactamente cuáles son los actos que debe realizar para obtenerla, cuáles son las vías que debe recorrer para llegar al juez para hacerse escuchar*»

*por él y para obtener en concreto aquella garantía constitucional que la norma en abstracto promete».*¹

La desatención de esas formas procedimentales preestablecidas que gobiernan las actuaciones judiciales acarrea en ciertos casos el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, sufre la privación de los efectos que normalmente producirían.

El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial.

Tales situaciones se encuentran contempladas en los artículos 132 y 133 del ordenamiento adjetivo, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente.

Ha dicho la doctrina que la misión de la nulidad *«en efecto, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes».*²

En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (*numerus clausus*), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador.

El sistema de taxatividad ha estado presente desde el Código Judicial, en vigencia del cual la Corte precisó que es *«posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador»* (CSJ SC, 26 Ago 1959, GJ. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028).

Luego, si en sede del recurso extraordinario y a través de la causal quinta de casación, se alega una deficiencia procedimental o irregularidad que no está contemplada dentro de los motivos expresa y taxativamente enumerados en el artículo 133 del Código General del Proceso, es manifiesta su improcedencia, de ahí que deba desestimarse la acusación.

Una de las causales previstas de manera limitativa en el mencionado artículo 133 del estatuto procesal es la de *revivir un proceso legalmente concluido*, pretermitir *«íntegramente la respectiva instancia»*, **vicio que se**

¹ Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código. Vol. I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, p. 321-322.

² Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I. 2da. Edición, Buenos Aires: Ediar. Soc. Anón. Editores, 1956, p. 652.

considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por su parte, revivir un proceso legalmente concluido y la pretermisión de la instancia como motivo de nulidad, consiste -ha dicho la Corte- en «la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...» (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01).

Y posteriormente indicó que «resulta plenamente justificado el celo del legislador con el vicio de nulidad que se origina con la decisión del juzgado 12 de Ejecución, (causal segunda), pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, como el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la doble instancia y, por esa misma vía, la cosa juzgada...» (CSJ SC, 25 May 2005, Rad. 7014).

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a recibir un debido proceso, garantía que se refleja en la «observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

La expresión «instancia», según Capitant, hace alusión al «conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio».³

El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso se presenta, entonces, cuando es omitida la **totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.**

De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese «íntegramente» una de las instancias del proceso, o que se reviva un proceso legalmente concluido, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

En el siguiente ítem capitular se presenta una breve síntesis de los hechos determinantes de la causa de revocatoria de la providencia censurada, a saber:

SINTESIS DE LOS HECHOS Y ACTUACION PROCESAL PERTINENTE QUE DA ORIGEN AL RECURSO.

³ Capitant, Henri. Vocabulario jurídico. Traducido por Horacio Guaglianone. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1986.

1. Téngase en cuenta, que el despacho hace una narración de los hechos tendientes a declarar la nulidad, por lo que solamente me referiré a los que son determinantes para revocar la providencia por la misma ser ilegal.
2. Es cierto que el suscrito liquidador, presento el memorial de aviso al despacho que la demandada, había entrado en liquidación de la persona jurídica, la cual se advirtió, se hacía por normas especiales como la Ley 780 de 2016 y no por la Ley 1116 de 2006, como mal lo dice el despacho.
3. También es cierto que ese memorial fue radicado el día 15 de mayo de 2017.
4. Lo que no dice el despacho en su providencia, es que el proceso estuvo inactivo por mas de 2 años en secretaría, sin que la parte demandante cumpliera con lo de su cargo o que se hubiera presentado cualquier actuación que interrumpiera la sanción que impone el artículo 317 del C.G.P., por la inoperancia.
5. De cara a lo anterior, es que el día 22 de julio de 2019, el despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo prevé la norma aludida en el inciso anterior.
6. Esta terminación cumplió su termino de ejecutoria, sin que la parte afectada hubiera enervado los recursos de Ley.
7. El día 21 de octubre de 2019, el despacho levanta las medidas cautelares y de manera posterior entrega los correspondientes oficios.
8. Como quiera que existían títulos en el mencionado proceso, el suscrito solicitó la entrega de los mismos ante el juez.
9. Como quiera que el despacho fue renuente en la entrega, el suscrito liquidador, tuvo que presentar acción de tutela la cual fue favorable a la demandada, y ordenó la entrega de los referidos títulos judiciales desde el mes de febrero del año en curso, lo que hasta la fecha no se ha cumplido, incurriendo por este hecho, la señora juez en desacato.
10. Ahora bien, declarar la nulidad de todo lo actuado en este momento, además de ilegal es totalmente inconstitucional, pues el proceso ya se encontraba totalmente concluido, declarar una nulidad que además de ser inexistente es atípica, como quiera que no esta enlistada dentro de las causales del 133 Ibídem, sería incurrir en irregularidades que hacen que el proceso sea nulo en todo.
11. Adicional a lo anterior, esa nulidad que decreta el juez, debería tener efectos de anulación de un fallo de tutela proferido por el tribunal, es decir de una decisión totalmente autónoma que quebranta derechos constitucionales y de jerarquía legal.
12. El auto proferido por el despacho, solamente tiene un fin y es favorecer los intereses del demandante, téngase en cuenta que las nulidades lo que buscan es favorecer el debido proceso, pero no, los intereses de una de las partes.

PRETENSIONES

1. Teniendo en cuenta los argumentos expresados, solicito comedidamente al despacho se revoque el auto de fecha 7 de julio de 2020, por ser ilegal, por no estar dentro de las causales del artículo 133 y por ser constitucionalmente improcedente.

- 86
2. En consecuencia, de lo anterior, se sirva confirmar la entrega de los títulos judiciales en favor de la demandada, los cuales ya se encuentran a disposición.
 3. En subsidio apelo.

Para notificaciones, puede ser en la calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico; Christian@tobonmedellinortiz.com.

Sin otro presente y con el respeto de siempre,

Atentamente,



CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN
C.C. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P. 223.972 C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado n.º 11001 40 03 064 2016 00089 00

Previo a decidir el recurso de reposición impetrado, por Secretaría córrase traslado por el término de 3 días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2020
Por anotación en estado N°. 138 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría,

